Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

Nº ...0185...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,...06... de...Marzo.....del 2023

VISTO:

El expediente administrativo N° E-001894-2023, por medio del cual el administrado **Don JUAN JESUS ANCHANTE LUJAN,** con el cargo de **ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I - NIVEL PD,** en calidad de personal activo de la **U.E. Nº 406 – RED DE SALUD ICA**, plantea el presente **Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta no emitida**, de conformidad con lo prescrito en el Art, 188, concordante con lo señalado en el Articulo 209, ambos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y no encontrándola conforme a la actuación del aludido nosocomio, interpone el recurso antes señalado, en los mismos términos que se indican, referente a la correcta aplicación del 30% de la remuneración total en forma permanente de la Bonificación Diferencial especial en aplicación al D.S.N° 051-91-PCM, Art. 12° y el Articulo 24 inciso c). y Articulo 53° del Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo N° 608, más los intereses legales; y no encontrándola conforme interpone el recurso antes aludido en armonía con lo preceptuado en el artículo 209 de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos que se indican líneas abajo.

CONSIDERANDO

Que, con expediente Administrativo S/N de fecha 13 de setiembre del 2022, el administrado **Don JUAN JESUS ANCHANTE LUJAN,** con el cargo de **ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I - NIVEL PD,** en calidad de personal activo de la **U.E. Nº 406 – RED DE SALUD ICA,** solicita la correcta aplicación del 30% de la Remuneración Total Permanente de la Bonificación Diferencial Especial en aplicación al D.S.051-91-PCM Art. 12°y el articulo 24 inciso c). y 53) del Decreto legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 608, más los intereses legales con deducción de lo pagado.

Que, no conforme con lo determinado por la **U.E. Nº 406 – RED DE SALUD ICA**, como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 07 de noviembre del 2022, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211, concordante con el Art. 113 de la ley 27444, modificado por el Decreto legislativo N° 1272, el administrado formula Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria Ficta, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través de la **Oficio N° 013-2023-GORE-ICA/DRSA-R.S.I-DE,** de fecha 10 de enero del 2023.

Que con **expediente E – 008368-2023**, la **U.E. Nº 406 – RED DE SALUD ICA, deriva la Nota Nº 038-2023-GORE-RED-I.P.N/D.ADM.D.E,** a la Direccion Regional de Salud de Ica, mediante la cual se remite el informe escalafonario correspondiente al servidor **Don JUAN JESUS ANCHANTE LUJAN.**

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta interpuesto por el administrado **Don JUAN JESUS ANCHANTE LUJAN,** con el cargo de **ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I - NIVEL PD,** en calidad de personal activo de la **U.E. Nº 406 – RED DE SALUD ICA**, se deduce que la pretensión

está dirigida a conseguir el Reconocimiento mensual de la correcta aplicación del 30% de la remuneración total en forma permanente de la Bonificación Diferencial Especial en aplicación al D.S.051-91-PCM Art. 12°, el Artículo 24 inciso c). y Artículo 53° del Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo N° 608, más el pago de los devengados y los intereses legales dejados de percibir.

Don JUAN JESUS ANCHANTE LUJAN, con el cargo de **ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I - NIVEL PD,** en calidad de personal activo de la **U.E. Nº 406 – RED DE SALUD ICA**, plantea el presente **Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta no emitida.**

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.

Que, teniendo presente que el Recurso Administrativo de Apelación de acuerdo al Artículo 209° de la Ley 27444, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y siendo que el recurrente dentro de su escrito impugnativo, no hace una valoración de la prueba producida, por lo que se infiere que dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho; resultando necesario realizar un análisis para determinar si la resolución materia de alzada incurre en la vulneración al derecho de la recurrente por una incorrecta aplicación de la normativa .

Sobre la aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido para lo cual tenemos lo siguiente:

Que el sistema de pago del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, viene siendo regulado básicamente, por tres instrumentos normativos; El Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre si y establecen, de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración ".

De la vigencia y jerarquía del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

El Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue remitido al amparo del literal 20 del artículo 211° de la Constitución del 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para "dictar Medidas Extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés. Nacional y con rango de dar cuenta al Congreso ".

Mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se regulo las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

A pesar que dicho dispositivo en su Artículo 1° precisaba su carácter transitorio este no contiene una disposición especifica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuando se extendía su vigencia.

Del Régimen jurídico de la Bonificación especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

El Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los servidores beneficiarios, según el detalle siguiente:

a). Funcionarios y Directivos: 35%
b). Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

Resolución Directoral Regional

N° ..0185...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,...06. de....Marzo.....del 2023

Este dispositivo señala también, que la referida bonificación especial es de carácter excluyente respecto de otra, es decir si existe otra bonificación que tenga el mismo fin se optara por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales. Esta bonificación es financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación y, a falta de esta se financia con cargo a los recursos de Tesoro Público.

Tomando en cuenta corresponde a continuación efectuar una mirada a los antecedentes normativos vinculados a ella, de la cual se logra advertir lo siguiente:
Mediante Decreto Legislativo N° 608 se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central, para el Ejercicio Fiscal 1990, disponiéndose a través de su artículo 28° lo siguiente:

"ARTICULO 28.- Facultase al Ministerio Economia y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juarez Castañeda
V°B°
JEFE
Reg. N° 5310 CAI
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Por su parte el Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, del 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de la denominada "bonificación por desempeño de cargo " al personal administrativo del Sector Educación , en concordancia con lo dispuesto por el Decreto legislativo N° 608"

A su tiempo en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF se dispuso entre otras cosas actualizar las bonificaciones y asignaciones percibidas por las autoridades Universitarias, Magisterio Nacional y Profesionales de la Salud en aplicación del Artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, Artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-PCM y Decretos Supremos N° 009-89-SA y 161-89-EF, según corresponda.

Bajo la prelación normativa antes descrita se puede inferir que tanto lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, como lo establecido en el artículo 28° del Decreto legislativo N° 608, sirvieron de sustento legal para que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establezca una bonificación especial " a favor de los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública (Decreto Legislativo N° 276), cuyo otorgamiento se diferenció según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostentaran y/o ejercieran tales trabajadores.

Ahora bien , del análisis sistemático de las normas antes señaladas es posible determinar que el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece un Régimen Único de Bonificaciones provenientes del desempeño

de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras notificaciones institucionales, sectoriales o de carrera especifica otorgados por disposición legal expresa, como las señaladas en las siguientes normas:

- Ley N° 23733, Ley Universitaria;
- Ley N° 24029, Ley del Profesorado;
- Ley N° 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud;
- Ley N° 23728 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Salud; y
- Ley N° 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas Clínicos y fisioterapeutas y terapistas ocupacionales incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728.

En lo correspondiente a la bonificación diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común.

De ello se desprende que el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del servidor al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y la bonificación diferencial requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva, que, por su propia naturaleza, debe corresponder al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común, caso contrario no correspondería tal bonificación.

Las Bonificaciones especiales referidas a las autoridades universitarias, profesorado y profesionales de la Salud, fueron extendidas a los servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de Febrero de 1991, bajo la denominación de Bonificación Especial, que se efectúa conforme a la remuneración total permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM , en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicha norma.

De la forma del cálculo de la Bonificación Diferencial Especial

En principio, debemos señalar que son distintas **la Bonificación Diferencial** regulada por el Artículo 53° del Decreto legislativo N° 276 y la **Bonificación Diferencial Especial** regulada por el Artículo 12° del Decreto Supremos N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

En cuanto a la forma del cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° O51-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente, de conformidad a lo establecido en el Articulo 9° de la citada norma que dice "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente con excepción de los casos siguientes : a) compensación de tiempo de servicio que se continuaran percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo ; b). La Bonificación Diferencial; se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D. S. N° 028-89-PCM y c). La Bonificación Personal y el beneficio Vacacional se continuarán otorgando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

Que sobre la pretensión relativa al pago de la bonificación especial atendiendo a que la boleta de pago presentada por el administrado se desprende que venía percibiendo **S/ 19.99** soles de Bonificación Especial (D.S. N° 051-91-PCM), se advierte que la misma ha sido calculada en función de la remuneración total permanente, en

Resolución Directoral Regional

Nº ..0185..-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,..06.. de....Marzo.....del 2023

consecuencia, la misma se encuentra arreglada a derecho y de acuerdo a ley, siendo así la petición del recurrente es improcedente.

Que para mayor sustento normativo de lo expuesto debe señalarse que lo antes citado ha sido desarrollado en la sentencia vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la CASACION° 1074-2010-Arequipa declaran Infundado el Recurso de Casación interpuesto por el demandante Guillermo Veria Bustinza, de fecha 12 de Enero del 2010 en consecuencia No Casaron la Sentencia de Vista del 28 de Diciembre del 2009 sobre pago e incremento de Bonificación Especial establecido en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y establecieron como principios jurisprudenciales los considerando sétimo al décimo tercero de la mencionada resolución los mismos que constituyen PRECEDENTES VINCULANTES en aplicación al Texto modificado del Artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Que, además es necesario precisar que la administrada, con el cargo de **ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I - NIVEL PD,** en calidad de personal activo de la **U.E. N° 406 – RED DE SALUD ICA**, se encuentra considerado como **PERSONAL ADMINISTRATIVO.** POR LO TANTO, RESULTA DE APLICACIÓN LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153- Decreto Legislativo que regula la Política Integral de compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado. Consecuentemente resulta de aplicación efectiva el Decreto Legislativo N° 1153, conforme así lo dispone su texto normativo, más aun de acuerdo a su Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final precisa que " A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al Personal de la Salud comprendido en la presente norma **NO LE ES APLICABLE** lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivo establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo **N° 051-91-PCM** complementándose así con lo estipulado por su Única disposición complementaria derogatoria.

Que, es por ello que en la actualidad al Personal Profesional y Técnico Asistencial de la Salud al Servicio del Estado se le ha suprimido todo concepto remunerativo estipulado por el Decreto Legislativo N° 276, sus normas conexas y complementarias; estableciéndose nuevos **conceptos remunerativos bajo los términos de Compensaciones Económicas, en sus diversas modalidades, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto Legislativo N° 1153;** es por ello que en la actualidad viene percibiendo los conceptos establecidos bajo esta nueva Política de Compensaciones , al haberse proscrito cualquier otro concepto contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, como es la Bonificación diferencial; asumiéndose así una nueva concepción en cuanto a los términos de compensaciones económicas; **por lo cual no resulta amparable el reconocimiento y el otorgamiento de la Bonificación Diferencial Especial del Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM en Base al 30% de la remuneración total toda vez que no se encuentra reconocida por ley vigente. Y** por haberse derogado dejándose sin efecto , según corresponda , solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones,

bonificaciones servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud , a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales ; numeral 28, Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de Apelación interpuesto por **Don JUAN JESUS ANCHANTE LUJAN,** contra la **Resolución por Denegatoria Ficta**, deviene en **IMPROCEDENTE,** no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

Estando a lo dispuesto por la Ley 31638 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley 31365 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 31084 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 el Decreto de Urgencia N°014-2019 , que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020,Decreto de UrgenciaN°014-2019 T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807, Decreto Ley N°25986, Decreto LegislativoN°276, Decreto Supremo N°051-91-PCM, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N°005-90-PCM; y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N°27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902; y;

De conformidad con el **Informe Legal N° 052-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, del 21 de febrero del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don JUAN JESUS ANCHANTE LUJAN,** con el cargo de **ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I - NIVEL PD,** en calidad de personal activo de la **U.E. N° 406 – RED DE SALUD ICA,** contra la **Resolución POR DENEGATORIA FICTA, sobre pago de la Bonificación Diferencial Especial del D.S N° 051-91-PCM,** conforme a los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO. – Notificar la presente resolución al **interesado, Don JUAN JESUS ANCHANTE LUJAN,** a la **Dirección Ejecutiva N° 406 – RED DE SALUD ICA**, y a las instancias correspondientes, para su conocimiento, y debido cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diresa Ica

VMMV/DG-DIRESA
LMJC/J-OAJ
JIACHD/ABOG.